

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|--------------------|--------|----------------|--------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Fuera de ella. | 16 rs. |
| Tres id. | 33 | | 45 |
| Seis id. | 66 | | 90 |
| Un año. | 132 | | 180 |

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 644.

Roturaciones arbitrarias.—Habiéndose mal instruidos casi todos los expedientes remitidos á este Gobierno para legitimar, con arreglo á la ley de 6 de Mayo de 1855, la propiedad de los terrenos mas ó menos arbitrariamente roturados, y deseando facilitar los medios para que la referida ley tenga en esta provincia la amplia y fecunda aplicacion que los cuantiosos intereses llamada á proteger reclaman, escito el celo de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos para que á la mayor brevedad den curso á todas las peticiones ajustándose á la siguiente instruccion.

Los expedientes contendrán:

1.º La solicitud del interesado, en la que se expresará la clase de cultivo á que estén dedicados los terrenos cuya propiedad se solicite, el término en que se hallen, si están descañados, la época en que se hubiese empezado la roturación, bajo qué

título fueron adquiridos ó si se roturaron arbitrariamente, distinguiéndose además si en un mismo terreno hubiesen sucedido ambas cosas, y sus límites.

2.º El certificado de un acuerdo del Ayuntamiento asociado de un número de mayores contribuyentes, por orden rigoroso de cuotas, igual al de concejales, en el que se hará ver la certeza de lo que exponga el recurrente, disponiendo al mismo tiempo si así fuese, se proceda por agrimensores al aprecio en venta y renta, mensura y deslinde de los terrenos ó en otro caso manifestando cual sea el error y proponiendo la admision ó desestimacion de la instancia, mandando informar en ambos casos al Regidor Sindico.

3.º Un auto del Alcalde para que en el primer caso se cumpla lo acordado.

4.º La notificacion á los agrimensores, certificando de haberles enterado y estos haber aceptado el cargo.

5.º Otra notificacion en forma legal al Regidor Sindico.

6.º El dictamen original de este funcionario.

7.º Las declaraciones de los agrimensores, quienes manifestarán además de las diligencias que sobre el terreno hubiesen practicado, si el descañaje es completo y si su época es anterior á la publicacion de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

8.º Un auto del Alcalde para que la tasacion, mensura y deslinde de la finca, cuya propiedad se solicitare se participe á los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican sus bandos y demás dis-

posiciones.

9.º Un certificado de haberse cumplido el auto anterior y si se hicieron ó no reclamaciones contra dicha finca, las cuales, en el caso de haberlas, se unirán al expediente, con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º del Real Decreto de 28 de Setiembre de 1849.

10.º Otro certificado de un acuerdo del Ayuntamiento asociado del mismo número de mayores contribuyentes y concejales que en el anterior, en el que se hará constar si están ó no conformes todos los concurrentes con que se conceda la propiedad solicitada, espresando los que no lo estuvieren los motivos de su discordancia, y resolviéndose elevar el expediente, como ya ultimado, á esta superioridad.

Para la formacion de los expedientes se tendrán á la vista las leyes de 8 de Enero de 1845 y 6 de Mayo de 1855, Real Decreto de 28 de Setiembre de 1849 y Real orden de 15 de Julio de 1861 sobre las que está basada esta circular.

Los pueblos que hubiesen empezado ya á instruir sus expedientes con arreglo á las circulares anteriores sobre el asunto, podrán continuarlos cuidando de llenar cuantos requisitos se exigen en la presente, y de que se emplee en ellos el papel sellado correspondiente.

Córdoba 4 de Abril de 1862.

—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 646.

Habiéndose aumentado en las matrículas de subsidio del corriente año, equivocadamente, la quinta parte del importe del recargo concedido para gastos provinciales en dicha contribucion porque al prevenirse por mi autoridad en Octubre último á la Administracion principal de Hacienda pública que no se adicionase dicho recargo, estaban ya al terminar los trabajos de la indicada matrícula en la mayor parte de los pueblos, he resuelto prevenirla con fecha de hoy, que cuide de que sean reintegrados con la mayor exactitud y brevedad de dicha quinta parte todos los contribuyentes que la hubiesen satisfecho, y que por lo tanto no se cobre por los recaudadores en los trimestres sucesivos.

Cuya determinacion he acordado tambien se haga pública por medio de este periódico para conocimiento de los referidos contribuyentes y demás efectos oportunos.

Córdoba 4 de Abril de 1862.

—Manuel Ruiz Higuero

Provincia de Córdoba.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la primera quincena del mes de la fecha.

| PUEBLOS | GRANOS. | | | | CALDOS. | | | CARNES. | | | PAJA. | | REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------|---------|--------|----------|-------|-----------|--------|----------|---------|---------------|----------|-------|--------|---------------------------------------|-----------|--------|--------|----------|-------|-----------|--------|----------|-------|---------------|----------|-------|--------|-----------|-----------|----|----|------|------|------|------|------|------|------|------|----|----|
| | Trigo. | Cebada | Centeno. | Maiz. | Garbanzos | Arroz. | Acetite. | Vino. | Aguar-diente. | Carnero. | Vaca. | Tocino | De Trigo. | De Cebada | Trigo. | Cebada | Centeno. | Maiz. | Garbanzos | Arroz. | Acetite. | Vino. | Aguar-diente. | Carnero. | Vaca. | Tocino | De Trigo. | De Cebada | | | | | | | | | | | | |
| Córdoba. | 27 | 27 | 27 | 27 | 18 | 30 | 57 | 48 | 100 | 4 25 | 4 75 | 6 | 3 | 2 | 82 80 | 48 60 | 48 60 | 48 60 | 1 50 | 2 50 | 4 38 | 3 | 6 25 | 9 3 | 10 9 | 12 75 | 16 | 16 | | | | | | | | | | | | |
| Aguilar. | 23 | 23 | 23 | 23 | 10 | 23 | 43 | 30 | 48 | 2 | 6 | 3 50 | 3 | 2 50 | 75 60 | 41 40 | 40 | 40 | 83 | 1 90 | 3 30 | 1 87 | 3 | 3 | 4 37 | 7 43 | 25 | 20 | | | | | | | | | | | | |
| Baena. | 22 | 22 | 22 | 22 | 10 | 23 | 45 | 12 | 50 | 1 77 | 2 36 | 4 | 1 50 | 1 50 | 73 80 | 39 60 | 60 | 60 | 83 | 2 40 | 3 46 | 75 | 3 12 | 3 76 | 5 1 | 8 50 | 12 | 12 | | | | | | | | | | | | |
| Bojalancé. | 26 | 26 | 26 | 26 | 20 | 29 | 41 | 40 | 50 | 2 | 3 50 | 3 50 | 1 50 | 1 50 | 72 | 46 80 | 80 | 80 | 1 66 | 2 40 | 3 15 | 2 50 | 3 12 | 4 25 | 4 25 | 7 43 | 12 | 12 | | | | | | | | | | | | |
| Cabra. | 28 | 28 | 28 | 28 | 20 | 27 | 46 | 12 | 32 | 2 12 | 3 50 | 3 50 | 3 | 3 | 86 40 | 50 40 | 40 | 40 | 1 66 | 2 24 | 3 30 | 75 | 3 25 | 4 50 | 7 43 | 25 | 25 | | | | | | | | | | | | | |
| Castro. | 24 | 24 | 24 | 24 | 10 | 27 | 44 | 24 | 62 | 1 65 | 3 50 | 3 50 | 1 | 1 | 73 80 | 43 20 | 20 | 20 | 83 | 3 38 | 3 38 | 1 50 | 3 87 | 3 50 | 4 50 | 7 43 | 8 | 8 | | | | | | | | | | | | |
| Fuente-Obejuna. | 34 | 34 | 34 | 34 | 11 | 30 | 50 | 16 | 60 | 2 36 | 5 | 5 | 2 | 2 | 90 | 54 | 54 | 54 | 91 | 3 84 | 1 | 1 25 | 3 75 | 5 1 | 10 62 | 16 | 16 | | | | | | | | | | | | | |
| Hinojosa. | 28 | 28 | 28 | 28 | 12 | 30 | 52 | 20 | 80 | 1 30 | 4 | 4 | 3 | 3 | 82 80 | 50 40 | 40 | 40 | 1 | 2 50 | 4 | 1 25 | 5 | 2 76 | 4 25 | 8 50 | 25 | 25 | | | | | | | | | | | | |
| Lucena. | 27 | 27 | 27 | 27 | 20 | 30 | 47 | 20 | 68 | 2 | 3 50 | 7 | 2 | 2 | 84 60 | 48 60 | 60 | 60 | 1 66 | 2 50 | 3 61 | 1 25 | 4 25 | 4 25 | 7 43 | 16 | 16 | | | | | | | | | | | | | |
| Monilla. | 26 | 26 | 26 | 26 | 16 | 26 | 45 | 28 | 52 | 2 | 2 | 3 | 2 25 | 2 25 | 72 | 46 80 | 80 | 80 | 1 32 | 2 16 | 3 46 | 1 75 | 3 25 | 4 25 | 4 25 | 6 37 | 18 | 18 | | | | | | | | | | | | |
| Montoro. | 24 | 24 | 24 | 24 | 14 | 30 | 42 | 46 | 60 | 1 42 | 2 12 | 3 | 3 50 | 3 50 | 75 60 | 43 20 | 20 | 20 | 1 16 | 2 50 | 3 23 | 2 87 | 3 75 | 3 1 | 4 50 | 6 37 | 29 | 29 | | | | | | | | | | | | |
| Posadas. | 25 | 25 | 25 | 25 | 15 | 27 | 32 | 44 | 70 | 1 65 | 4 | 4 | 3 | 3 | 79 20 | 45 | 45 | 45 | 1 24 | 2 24 | 4 | 87 | 4 37 | 3 50 | 4 50 | 8 50 | 25 | 25 | | | | | | | | | | | | |
| Pozoblanco. | 30 | 30 | 30 | 30 | 12 | 32 | 44 | 22 | 70 | 3 | 4 | 4 | 3 | 3 | 90 | 54 | 54 | 54 | 1 | 2 62 | 3 38 | 1 37 | 4 37 | 6 37 | 4 50 | 8 50 | 25 | 25 | | | | | | | | | | | | |
| Priego. | 28 | 28 | 28 | 28 | 12 | 26 | 48 | 16 | 46 | 2 | 2 | 3 | 2 | 1 50 | 50 40 | 40 | 40 | 48 60 | 2 16 | 3 69 | 1 | 2 87 | 4 37 | 4 25 | 6 37 | 16 | 12 | | | | | | | | | | | | | |
| Rambla. | 25 | 25 | 25 | 25 | 15 | 40 | 45 | 30 | 70 | 1 50 | 2 | 3 | 2 50 | 2 | 75 60 | 45 | 54 | 54 | 1 24 | 3 33 | 3 46 | 1 87 | 4 37 | 3 18 | 4 25 | 6 37 | 20 | 16 | | | | | | | | | | | | |
| Rate. | 28 | 28 | 28 | 28 | 12 | 27 | 48 | 12 | 46 | 2 | 7 | 7 | 3 50 | 3 | 86 40 | 50 40 | 40 | 40 | 2 24 | 3 69 | 75 | 2 87 | 4 37 | 14 87 | 8 89 | 29 | 25 | | | | | | | | | | | | | |
| Precio medio. | 44 | 30 | 26 | 56 | 30 | 36 | 50 | 14 | 18 | 29 | 46 | 56 | 24 | 37 | 61 | 50 | 50 | 50 | 2 08 | 2 54 | 4 18 | 2 41 | 2 25 | 77 | 18 | 47 | 36 | 54 | 65 | 95 | 1 17 | 2 40 | 4 40 | 1 52 | 3 90 | 4 42 | 5 40 | 8 89 | 19 | 18 |

Circular núm. 612.

Quintas.—En la *Gaceta* del 27 del corriente se insertan las dos Reales órdenes que siguen.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaén lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de consulta del Consejo de esa provincia sobre si debe ó no admitirse á cuenta del cupo de Alcaudete á Don Francisco Toro y Diaz, que habiendo sido comprendido en el alistamiento y sorteo de dicho pueblo para el reemplazo del año último, fué nombrado Subteniente de infantería por Real orden de 28 de Diciembre de 1860:

Vistos los artículos 38 y 74 de la ley vigente de reemplazos, y la Real orden circular de 8 de Junio de 1858.

Considerando que el citado art. 38 dispone se excluyan del alistamiento los que fueren Oficiales del ejército:

Considerando que D. Francisco Toro en el acto de la declaracion de soldados era oficial del ejército por haber terminado sus estudios, y como tal estado excluido del servicio militar:

Considerando que si bien es cierto dispone el artículo 74 que á los alumnos de academias y colegios militares se les declare exentos del servicio, pero cubriendo plaza por el cupo de su pueblo, es en el concepto de que han de ser tales alumnos en el acto de la declaracion de soldados, mas de ninguna manera se refiere á los que, siéndolo al hacerse el alistamiento, hayan despues ascendido á oficiales:

Considerando que la citada Real orden de 8 de Junio de 1858 no puede tener aplicacion al presente caso por referirse á un paisano á quien se nombró Oficial del ejército mediante gracia especial, siendo asi que el expresado D. Francisco Toro fué promovido á dicho empleo por haber terminado sus estudios.

S. M. de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar exento del servicio militar al referido D. Francisco Toro y Diaz, y mandar en su consecuencia que vaya á cubrir su plaza el número á quien correspondía. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucio-

circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo que sigue:

«Vista la comunicacion de 1.º del actual, en que manifiesta V. S. las dudas que se han ofrecido á algunos Alcaldes de esa provincia acerca de si la Real orden-circular de 30 de Enero último sobre inutilidad física de los mozos sujetos á quintas debe aplicarse en el reemplazo próximo á los de primera edad solamente, ó tambien á los de segunda y tercera; y teniendo presente lo resuelto por este Ministerio en 24 de Agosto de 1859, de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en un expediente análogo sobre si la rebaja de la talla establecida en la ley de 1.º de Mayo de dicho año debia ó no ser extensiva á los mozos comprendidos en los sorteos anteriores, la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra en 20 del corriente, ha tenido á bien declarar que las disposiciones de la citada Real orden de 30 de Enero último, no son aplicables á los mozos que, procedentes de los sorteos de los dos años anteriores, seau llamados á cubrir plaza por el reemplazo de este, con arreglo á lo prevenido en el art. 87 de la ley.»

De Real orden comunicada por el expresado señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Cuyas Reales disposiciones, he acordado su insercion en este periódico oficial para la general noticia y demás efectos.

Córdoba 29 de Marzo de 1862.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 627

Suministros.—Habiéndose sufrido un error material de imprenta al insertar en los *Boletines oficiales* números 12 y 25, las circulares 113 y 386 sobre el señalamiento del precio

medio á que resultaban las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia civil, espresando por efecto de este error la primera que dichos precios correspondian al mes de Noviembre y la segunda al de Octubre últimos, deberá entenderse la del número 113 por los precios á que deben liquidarse y abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que suministran durante el mes de Diciembre de 1861, y la circular ~~113~~ por los correspondientes á Enero último.

Córdoba 2 de Abril de 1862.—Manuel Ruiz Higuero

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular núm. 573.

Por disposicion del Sr. Gobernador Civil de esta provincia y con arreglo á las instrucciones vigentes se saca á la subasta pública para su arrendamiento por el tiempo que se espresará y bajo el pliego de condiciones que acompaña, la finca que á continuacion se espresa, cuyo remate tendrá lugar en esta capital el dia 1.º de Mayo á las 12 de su mañana ante las personas que designa el mismo pliego.

Bienes del Clero.

Una huerta llamada de Santa Maria, en el Alcor de la Sierra término de esta Ciudad, procedente del Cabildo Catedral de la misma: se arrienda por tres años desde el dia 29 de Setiembre próximo hasta igual dia del año de 1865 en renta anual de 3.900 rs.

Pliego de condiciones.

1.º El remate se celebrará en esta capital ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda de esta provincia en el dia y hora designada, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.º No se admitirá postura menor que el tipo señalado de 3.900 rs. ni á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

3.º Además del precio del remate el colono pagará en metálico el valor que á juicio de Peritos tengan las labores que haya en dicha finca.

4.º Los arrendatarios al entrar al disfrute del contrato están obligados á tomar por aprecio, que verificarán dos peritos, uno nombrado por cada parte, la paja, choza y casa que ha-

ya en la finca, satisfaciendo su importe á uso y costumbre del pais, asi como en la huerta se hará un recuento y clasificacion del arbolado que recibirá á su entrada con obligacion de responder á su salida, justificándolo con igual operacion; para ello se librará un certificado por los peritos, que se incorporará á la escritura de arriendo, nombrándose por el Sr. Gobernador, tercero en caso de discordia.

5.º Que los árboles que se sequen ó el aire derribe en dicha huerta, los ha de reponer el arrendatario con otros de igual vidueño, dándoles precios á la conclusion, pagando en su defecto el valor que señale el perito. Los troncos de los árboles que se inutilicen son de la Administracion, á la que dará aviso cuando esto ocurra.

6.º Que ha de regar constantemente el arbolado con el agua que tiene la huerta para su conservacion y mejora, sin poderla distraer para otros objetos.

7.º Las mejoras que hiciere el arrendatario en la huerta, están compensadas con su disfrute y no tendrá derecho á exigir su pago.

8.º Será obligado á dar al arbolado en sus épocas oportunas las labores correspondientes y de estilo y con ningun pretexto podrá cortar ninguno por el pie ni rama provechosa.

9.º El arrendatario se obligará á pagar por trimestres anticipados la renta en que quede rematada la finca, obligándose á no hacer traspaso de ella sin espresa licencia de la Administracion.

10. Si la finca se vendiese, el colono pasará por lo que el Gobierno de S. M. determine con arreglo á la caducidad del contrato.

11. A la salida del arrendatario, los nuevos colonos, ó en su defecto la Administracion, tomará del mismo modo por aprecio la paja correspondiente á uso y costumbre del pais.

12. Es obligacion del arrendatario, conservar claras y sin romper las lindes y paredes de la finca, estorbando se abran caminos ó veredas y caso de no poder evitarlo dará cuenta á la Administracion.

13. No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de laogosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

14. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago, en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza de la renta, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se proce-

derá á nuevo arriendo en quiebra.
 15. Será de cuenta del arrendatario el pago de derechos al Escribano y pregonero, el papel que se invierta en el expediente, escritura y copia y derechos de los Peritos.

16. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Y para la mayor publicidad se anuncia por medio del presente para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta se presenten á hacer proposiciones bajo las condiciones que quedan espresadas.

Córdoba 22 de Marzo de 1862.
 —Rafael Padilla y Parejo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Circular núm. 645.

No habiendo tenido efecto el remate de varios álamos negros y acacias que fueron arrancadas en el paseo de San Martín y ronda de la ciudad, se anuncia nueva subasta para las 12 de la mañana del 14 del corriente en estas casas Consistoriales bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento de todas las personas que gusten interesarse en el remate.

Córdoba 3 de Abril de 1862.
 Carlos Ramirez de Arellano.

Alcaldía Constitucional de Almodovar.

Circular núm. 618.

Don Francisco Solano Natera, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber que la clasificación de contribuyentes por categorías en el impuesto por consumos se halla espuesta al público por el término de ocho dias para reclamar de agravios.

Almodovar del Rio á 29 de Marzo de 1862. — Francisco Solano Natera. — Angel Gonzalez, Srío.

Alcaldía Constitucional de Villa del Rio

Circular núm. 649.

Don Juan de Dios Gonzalez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa del Rio.

Hago saber: que por acuerdo de esta corporacion municipal y en uso de las facultades que la conceden las Reales órdenes vigentes, se anuncia la venta á metálico y en subasta pública de un olivar perteneciente al Pó sito de esta Villa, compuesto de 79 pies y situado en el llamado cañada de las viñas, término de Morente, linde olivos de los herederos de Cristobal Corredor, de aquella vecindad por Poniente, á Levante otro de Don Luis Morales, vecino de Bujalance, al Sur otro de D. Juan Garcia Cervino del mismo domicilio y al Norte otros de los herederos del Sr. Conde del Robledo, cuya finca se halla justipreciada en la cantidad de 5135 rs.; debiéndose celebrar el acto para su único remate el domingo 27 de Abril próximo en la Sala alta capitular y hora de 10 á 12 de la mañana del espresado dia.

Y para la debida notoriedad se espone el presente en Villa del Rio á 26 de Marzo de 1862. — Juan de Dios Gonzalez. — Francisco Jurado, Srío.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Circular núm. 634.

Don Andrés Fernandez de Cañete, Juez de 1.ª instancia del partido de esta villa de la Rambla, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Rodrigo Torralbo Padilla, vecino de Nueva Carteya, para que dentro del término de nueve dias contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado por la escribania del actuario á ser notificado de la sentencia recaída en la causa seguida contra el mismo, y otros por hurto, pues de no verificarlo dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Rambla á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. — Andrés F. de Cañete. — El actuario. — Juan B. Gimenez.

Circular núm. 647.

Universidad Literaria de Sevilla.

ANUNCIO.

Las Escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Huelva que á continuacion se expresan están vacantes y se han de proveer mediante oposicion, segun se dispone en la Real órden de 10 de Agosto de 1858.

Tres dias antes, por lo menos, de terminar un mes, que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Huelva, presentarán los aspirantes sus solicitudes en la Secretaría de la Junta de Instruccion Pública de dicha provincia, acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y religiosa, relacion justificada de sus méritos y servicios, y acreditarán además que poseen título de Maestros por medio de copia legalizada ó como previene la regla 25 de la Real órden referida.

ELEMENTALES DE NIÑOS.

| Pueblos. | Dotaciones. | Retribuciones. | Casa. |
|------------------|-------------|----------------|---------------|
| Chucena. | 3300 | Se ignoran. | Propia. |
| Lucena. | 3300 | id. | Ayuntamiento. |
| Cumbres mayores. | 3300 | gratuita. | id. |
| Cabezas rubias. | 3300 | id. | id. |
| Castaño. | 3300 | 900 | id. |
| Palos. | 3300 | 600 | id. |
| Galaroza. | 3300 | 500 | id. |

Sevilla y Marzo 29 de 1862. — Antonio Martin Villa.

ANUNCIO.

Venta.

Avoluntad de su dueño se venden las fincas que se expresan á continuacion.

Un cortijo nombrado de Carranza en el término de Porcuna, compuesto de casa, tinado y pajares y número de 99 fanegas de tierra en cinco pedazos plantados recientemente de estacar.

Una haza de tierra sitio de la Sartenaja, en dicho término, de cabida de 7 fanegas y 10 celemines.

Otra id. en el Cabezo, del mismo término, con 5 fanegas 4 celemines.

Otra id. en la Calebrilla, id. con 3 fanegas.

Otra id. en las Hitas del Balate, id. con 6 id. 7 1/2 celemines.

Otra id. en los Llanos del Pescolar, id. con 4 id.

Otra id. en Santa Ella, id. con 4 id. 7 celemines.

Una hacienda de olivar nombrada casa de las Penajas, en el pago de los Rubiales, término de Andujar, compuesta de casa, molino aceitero, bodegas, atroges y demas oficinas necesarias para la labranza y número de 3,145 olivos poco mas ó menos, divididas en los cuartos siguientes:

| | |
|----------------------------|-----|
| Cuarto del Cerro Caballero | 435 |
| Cuarto Calerizo | 373 |

| | |
|---------------------|-----|
| Cuarto Colorado | 523 |
| Cuarto del Niño | 172 |
| Cuarto Chico | 149 |
| Cuarto de la Casa. | 361 |
| Cuarto de las Cañas | 700 |
| Cuarto del Caseron | 432 |

Un pedazo de tierra calma desmontada, de cabida de 7 fanegas, lindando con el Cuarto del Cerro, y una alameda negra en medio de la posesion.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, bien sea por el todo ó parte de las fincas, podrán dirigirse en Andujar á D. José Merino, quien se halla autorizado competentemente y facilitará cuantas noticias sean necesarias y conducentes al objeto.

8-2

CORDOBA.—1862.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA,
 calle de San Fernando número 34.